REVISTA DEL NOTARIADO Colegio de Escribanos de la Capital Federal

DETERMINACIÓN DEL CARACTER DE LOS BIENES MUEBLES LLEVADOS AL MATRIMONIO

¿Hacia un Registro de Declaraciones Prenupciales?(*)(1)

ZULEMA D. WILDE

Olvidados ya de las dos tesis elaboradas con motivo del art. 1224 del Cód. Civil, actualmente derogado por la ley 17711, ni obligados a expedirnos acerca de si establecía una presunción iuris tantum o iure et de iure, cabe replantearse la cuestión esencial en virtud de los cambios acontecidos en nuestra realidad(1)(2).

La sanción de la ley 23515, que modifíca el criterio de indisolubilidad del vínculo matrimonial, acarrea la desadecuación de algunos de los argumentos vertidos por el codificador respecto de la sociedad conyugal pensada como un régimen legal casi exclusivo e inmodificable.

La trascendencia económica que los bienes muebles han adquirido en la composición de los patrimonios, restando o menguando la importancia sustancial que tenían antiguamente los inmuebles, provoca un nuevo análisis del tema con carácter preventivo. Baste recordar -de manera ejemplificativa- el considerable valor de los títulos representativos del capital en las sociedades por acciones.

La derogación del mentado art. 1224 no sólo concluyó con la discusión doctrinaria y jurisprudencial, sino que colocó la cuestión de la naturaleza propia o ganancial de todo bien mueble de los esposos librado a la prueba que pueda brindarse respecto de él.

Quien pretenda demostrar la calidad de propio de un bien mueble, tiene el onus probandi a su cargo, pudiendo valerse de cualquier prueba, inclusive la de presunciones (art. 1271 del Cód. Civil).

Por supuesto que dicha prueba dependerá del bien de que se trate.

La situación se simplifica respecto de determinada categoría -la de los registrables-. Mas en los restantes no siempre es sencilla; creemos que en algunos supuestos hasta se torna dificultosa.

De allí la necesidad, ante la multiplicidad de los casos, de pensar en la posibilidad de preconstituir la prueba adecuada.

Parecería que cuando se trata de bienes muebles que constituyan el ajuar del hogar de cada uno de los futuros esposos la enumeración, identificación, detalle y origen de los mismos con la mayor precisión, dentro de un inventario, sería una medida adecuada. La comprobación de la posesión, al tiempo de su confección, en manos de aquel que otorgó la escritura pública, por ser un hecho pasado ante el notario, tendría casi una fuerza de convicción irrefragable (art. 993 del Cód. Civil).

No dudamos que si ante el escribano comparece, además del peticionante de la actuación, aquel otro que va a contraer matrimonio reconociendo la situación, esto implicará casi una total seguridad entre las partes y/o los sucesores de éstos, respecto del carácter atribuido a esos bienes (art.1217 del Cód. Civil).

REVISTA DEL NOTARIADO Colegio de Escribanos de la Capital Federal

No es muy relevante el calificativo que se le asigne a esta convención, permitida por la ley, en la medida en que sirva para determinar los bienes aludidos.

Mas la situación se complica frente a terceros a posteriori del matrimonio, en especial frente a acreedores de cada uno de los esposos (arts. 5º y 6º de la ley 11357). No podemos dejar de recordar que el art. 2412 de nuestro Código tiene incidencia sobre el tema, y el ya citado art. 1271.

Por ello, para crear una situación más controlable frente a esos terceros existiría la posibilidad de que los integrantes de esas parejas, o uno de ellos, con anterioridad al inicio de la sociedad conyugal -o sea a la celebración del matrimonio- realizasen la enunciación en la forma explicitada, siendo posteriormente inscriptas las escrituras ante Registros ad hoc llevados por los Colegios Notariales respectivos.

Esas manifestaciones de bienes o inventarios, registrados ante los Colegios aludidos, permitirían que hubiera cierta publicidad frente a terceros, lo que crearía la posibilidad de conocimiento de estos últimos.

Bastaría la existencia de una lista con los nombres de las personas que los han confeccionado, dejándose constancia ante qué notario público se cumplió la comprobación, con qué fecha y número de escritura(2)(3).

Esa declaración previa y expresa obedece a un principio de orden, el evitar que los esposos se confabulen entre sí y/o eventualmente con los sucesores del otro, para evitar el pago de las obligaciones asumidas frente a terceros.

No cabe duda que consignar en la escritura el origen de esos bienes por cualquier medio que fuera, no sólo es conveniente a fin de evitar futuras impugnaciones, sino imprescindible frente a terceros.

Cuanto más precisa sea la forma de determinar ese origen, y cómo se produjo la adquisición, aportándose las pruebas de tal afirmación, mayor será la seguridad del futuro cónyuge en cuanto a que no podrá ser alterada la calidad atribuida.

REVISTA DEL NOTARIADO Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Endnotes

1 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

2 (Popup)

El art. 1224 centralizó la atención dividiendo a la doctrina y a la jurisprudencia, hasta su derogación. El planteamiento era de si cabía o no la posibilidad -al no existir capitulación matrimonial respecto a los bienes muebles- de modificar su carácter a posteriori de la celebración del matrimonio, o si la suerte quedaba definitivamente echada sin admitir prueba tendiente a demostrar la calidad de propios, mediante la consiguiente decisión judicial. Por la inflexibilidad de la norma abogaban autores como Lafaille, Bibiloni Colmo, Fassi, López del Carril y Vidal Taquini; y entre quienes entendían que la norma no era tan estricta, variando en cuanto a qué medios de prueba podían admitirse para acreditar su carácter, se encontraban Segovia, Machado, Allende y Borda.

3 (Popup)

Un valioso antecedente en este punto es el Registro de Actos de Ultima Voluntad, creado por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal hace mas de 25 años, que se ha convertido -cada vez más asiduamente- en un eficaz auxiliar en materia sucesoria.